

Academia

Peruana de Derecho



Arbitral y Ciencias Forenses

Periciales

1

SCIENTIAM AD SERVITIUM VERI ET JUSTITIAE



CODIGO DE ETICA

**CÓDIGO DE ÉTICA PARA EL
ARBITRAJE
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS Y JUNTA DE PREVENCIÓN Y
RESOLUCIÓN DE DISPUTAS
(ADECUADO A LA RESOLUCIÓN N° D000058-2025-OECE-PRE)**

TÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°- Alcances

1.1. El Código de Ética para Arbitraje en Contrataciones Públicas y para la Junta de Prevención y Resolución de Disputas (en adelante, el Código), es de observancia y aplicación obligatoria para los arbitrajes institucionales y, ad hoc, para los árbitros y adjudicadores de la JPRD que participan en dichos procesos de conformidad con el numeral 84.12 del artículo 84 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas (en adelante, la Ley).

1.2. El Tribunal de Arbitraje de la Academia Peruana de Derecho Arbitral y Ciencias Forenses Periciales, así como el Centro de Administración de la Junta de Prevención y Resolución de Disputas, declaran que sus miembros asumen y se obligan al cumplimiento del Código de Ética aprobado por la institución promotora, elaborado en estricta observancia de los contenidos mínimos previstos en el numeral 324.2 del artículo 324 del Reglamento de la Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 009-2025-EF.

Artículo 2°. Aplicación

El Código de Ética de Arbitraje en Contrataciones con el Estado y Junta de Prevención y Resolución de Disputas del Tribunal de Arbitraje de la Academia Peruana de Derecho Arbitral y Ciencias Forenses Periciales, como (IA) así como su Centro de Administración de la Junta de Prevención y Resolución de Disputas (CAJPRD) se hace de observancia obligatoria para todos los árbitros y adjudicadores designados por las partes, por terceros o por la Corte de Arbitraje (la "Corte"), integren o no algunos de los registros del Centro, en el marco de arbitrajes y juntas de prevención y resolución de disputas en materia de contrataciones con el Estado. El Código de Ética también es aplicable, en lo pertinente, a los miembros de la Corte y funcionarios de la

Secretaría Ejecutiva, secretarios, administradores de juntas de prevención y resolución de disputas y a las partes, sus representantes, abogados y asesores, así como a cualquier persona que interviene en el Control de legalidad y forma del laudo. Asimismo, son aplicables a los arbitrajes ad hoc en los que el Tribunal de Arbitraje actúa como Autoridad Nominadora de árbitros o autoridad decisora de recusaciones, en materia de contrataciones con el Estado, salvo acuerdo distinto de las partes. Las normas de ética contenidas en este Código de Ética constituyen principios generales con la finalidad de fijar conductas de actuación en los arbitrajes y juntas de prevención y resolución de disputas. No son limitativas ni excluyentes de otras reglas estipuladas en el convenio arbitral o que en la cláusula de junta de prevención y resolución de disputas pudieran determinarse, o que correspondan a las profesiones de origen de los sujetos involucrados. Estos principios y deberes de conducta son complementados por el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones Públicas del OECE o quien haga de sus veces. Además, este código y toda norma o directiva ética que expida el OECE, o quien haga de sus veces, en materia de contrataciones con el Estado, se aplicará supletoriamente a este Código de Ética. Ante cualquier controversia en relación con el significado y alcances de este Código de Ética, el Consejo las interpreta de conformidad con su propósito general y de la manera que juzgue más apropiada para el caso en concreto.

Artículo 3.- Contenido

El Código contiene lo siguiente:

3.1. Los principios rectores que deben observar todos aquellos que participan en arbitrajes en contrataciones públicas y los deberes éticos que deben observar los árbitros.

3.2. Las reglas generales de conducta para los árbitros, no son limitativas ni excluyentes de otras previstas en la legislación sobre contratación pública o aquellas que resulten aplicables. Estas reglas generales se interpretan en función de los principios que conforman el Código y de aquellos que fomenten el ejercicio legal, legítimo y eficiente de la función arbitral.

3.3. Los supuestos de revelación y conflictos de intereses que debe considerar todo árbitro en el ejercicio de sus funciones, bajo responsabilidad.

3.4. Las infracciones en las cuales puede incurrir un árbitro en el ejercicio de sus funciones.

3.5. El órgano sancionador y el procedimiento sancionador, así como el procedimiento en caso de denuncia en procesos ad hoc.

3.6. Las sanciones y medidas correctivas que las instituciones deben aplicar a los árbitros por la comisión de las infracciones tipificadas.

TÍTULO II

Principios Generales y Reglas de Conducta

Artículo 4.- Principios de la Función Arbitral

4.1. El Código se sustenta en los siguientes principios:

a) Integridad. - Los árbitros, adjudicadores y todos aquellos que participan en arbitrajes o juntas de prevención y resolución de disputas en contrataciones con el Estado deben conducirse con honestidad y veracidad, evitando prácticas indebidas y actuando en todo momento con transparencia.

b) Imparcialidad. - Los árbitros y adjudicadores, deben evitar situaciones, conductas o juicios subjetivos que afecten neutralidad y objetividad respecto de las partes o del objeto de la controversia. Una persona que haya actuado como árbitro o adjudicador debe observar el mismo deber establecido en este artículo durante un tiempo razonable después de la conclusión de sus funciones. Durante la vigencia de la relación contractual, los adjudicadores deberán abstenerse de ser empleados, mantener vínculo alguno de subordinación o dependencia, directa o indirecta, como consultor o de otra forma con alguna de las partes, salvo que cuente con la autorización expresa y por escrito de aquellas y de los demás adjudicadores que conforman la junta de prevención y resolución de disputas; así como abstenerse de entrar en negociaciones o procesos de selección para trabajar o prestar servicios a los mismos.

c) Independencia. - Los árbitros y adjudicadores, deben ejercer sus respectivas funciones con plena libertad y autonomía, debiendo evitar cualquier tipo de relación, sea personal, profesional o comercial, que pueda afectar directa o indirectamente el desarrollo o resultado del arbitraje. Una vez que el árbitro o adjudicador acepta el cargo y durante el ejercicio de sus

funciones, debe evitar tener o comenzar cualquier tipo de relación de negocios, profesional o personal, o adquirir cualquier interés económico o personal con las partes que pueda crear dudas justificadas acerca de su independencia.

d) Idoneidad. - Los árbitros y adjudicadores, para decidir si aceptan una designación, deben evaluar si cuentan con la capacidad y pericia necesaria para el desarrollo del arbitraje o la junta de prevención y resolución de disputas, y si cumplen con las exigencias y calificaciones pactadas en el convenio arbitral, contrato o establecidas por ley, para el ejercicio del cargo, verificando que no se encuentren incursos en supuestos de inhabilitación o impedimento. Asimismo, deben evaluar si cuentan con disponibilidad de tiempo para asumir con eficiencia el encargo que se les confiere.

e) Buena fe. - Los árbitros, adjudicadores y las partes están obligados a observar el principio de buena fe en todos sus actos e intervenciones en el curso de las actuaciones arbitrales y a colaborar con el correcto desarrollo del arbitraje.

f) Equidad. - Los árbitros durante el ejercicio de sus funciones deben otorgar un trato justo a las partes, en igualdad de condiciones, brindándoles las mismas oportunidades para el ejercicio de sus derechos.

g) Debida Conducta Procesal. - Los árbitros y adjudicadores deben conducir el arbitraje y la junta de prevención y resolución de disputas con diligencia, y celeridad, así como en observancia de los principios establecidos en el presente Código, sin que ello enerve las garantías fundamentales del debido proceso. Asimismo, todos los partícipes del arbitraje y la junta de prevención y resolución de disputas, durante el desarrollo del proceso, deben actuar guiados por el respeto mutuo, veracidad y lealtad procesal, evitando cualquier conducta ilícita o dilatoria injustificada. Conducir el arbitraje o la junta de prevención y resolución de disputas con trato igualitario a las partes y tratarlas de forma equitativa e imparcial con respecto a los documentos presentados y las afirmaciones efectuadas, procurando que las partes sean notificadas con la debida anticipación de la fecha y lugar de cualquier audiencia o conferencia. Si una parte no comparece después de dicha notificación, el árbitro o adjudicador puede proceder con el arbitraje o la conferencia, pero solo una vez que haya verificado que la parte ausente ha recibido una notificación apropiada y oportuna. Permitir y promover la participación efectiva de los demás árbitros y adjudicadores en los distintos aspectos del arbitraje y junta de prevención y resolución de disputas.

h) Transparencia. - Los árbitros y adjudicadores deben cumplir la normativa sobre difusión de información arbitral y juntas de prevención y resolución de disputas en materia de contrataciones con el Estado. El árbitro y el adjudicador son responsables del tratamiento de la información sensible, de acuerdo a la normativa de la materia; y, deben proporcionar al Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes (OECE), o quien haga de sus veces, la información requerida y necesaria, cuando éste lo requiera. Dedicarle al arbitraje y a la junta de prevención y resolución de disputas el tiempo y la atención que las partes tienen derecho a exigir dentro de lo razonable. Encontrarse disponible para conducir el arbitraje o la junta de prevención y resolución de disputas de acuerdo con los reglamentos del Tribunal, o de cualquier otro requisito acordado por las partes, así como dedicar el tiempo y atención necesarios para su conclusión. Para decidir su aceptación, el árbitro o adjudicador contará con la información de aspectos generales que le envíe la Secretaría Ejecutiva de la entidad administradora del proceso, en general, y a la que diligentemente pueda acceder. El árbitro o adjudicador deberá efectuar un control de potenciales conflictos que puedan afectar su imparcialidad y/o independencia. Durante el ejercicio de sus funciones, los árbitros o adjudicadores deben procurar, razonablemente, impedir acciones dilatorias injustificadas, de mala fe o de similar índole, de las partes o de cualquier otra persona que participe directa o indirectamente en el arbitraje o junta de prevención y resolución de disputas, destinadas a retardar o dificultar su normal desarrollo. Tampoco se deberá discutir sobre las materias controvertidas con cualquiera de las partes, sus representantes, abogados o asesores, fuera de las actuaciones arbitrales o actuaciones de una junta de prevención y resolución de disputas. Asimismo, no pueden adelantar opinión ni el sentido de sus decisiones antes de la notificación de la resolución o del laudo correspondiente. Los árbitros y adjudicadores deben tratar con respeto a las partes y demás partícipes del arbitraje o junta de prevención y resolución de disputas, así como exigir de éstos el mismo trato para ellos, entre ellos y para los demás intervinientes. Los árbitros y adjudicadores deben actuar de forma íntegra y honesta en todo momento, lo que incluye evitar la aceptación u ofrecimiento de favores, dádivas o atenciones especiales por parte de algún interviniente en el arbitraje o junta de prevención y resolución de disputas.

Artículo 5.- Reglas Generales de Conducta

5.1. 5.1. Los árbitros deben observar las siguientes reglas generales:

a) Cuando el árbitro sea contactado por alguna de las partes, para efectos de ser

propuesto para su designación, evalúa su disponibilidad de tiempo y su conocimiento sobre la materia que será sometida a arbitraje. El árbitro debe evitar recibir detalles del caso, solo debe ser informado de aspectos generales para definir su aceptación. El árbitro debe procurar informarse de datos relevantes que le permitan oportunamente, identificar y declarar potenciales situaciones que pueden afectar su independencia o imparcialidad. Ningún árbitro debe proponer su designación de manera directa o indirecta.

b) El árbitro propuesto debe rechazar su designación si tiene dudas justificadas acerca de su independencia o imparcialidad.

c) Al dar a conocer su aceptación a las partes, a sus co-árbitros o a la institución arbitral, según corresponda, el árbitro debe declarar los hechos o circunstancias que puedan originar dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, según lo establecido en el artículo 6 del Código.

d) Durante el ejercicio de sus funciones, los árbitros deben actuar con imparcialidad e independencia.

e) Una vez aceptado el encargo, los árbitros deben ejercer sus funciones hasta

concluirlas. Excepcionalmente, sólo cabe la renuncia por causas sobrevinientes que comprometan su independencia, imparcialidad o por motivos de salud. La renuncia debe responder a razones sustentadas y justificadas, ante las partes o la institución arbitral. En caso de renuncia, deben devolver la documentación presentada por las partes que tengan en su poder, respetando y asegurando la confidencialidad de la información y la documentación.

f) Durante el ejercicio de sus funciones, los árbitros deben procurar, razonablemente impedir acciones dilatorias injustificadas, de mala fe o de similar índole, de las partes o de cualquier otra persona que participe directa o indirectamente en el arbitraje, destinadas a retardar o dificultar su normal desarrollo. Los árbitros deben conducir el arbitraje con celeridad, actuando bajo los parámetros del principio de debida conducta procesal.

g) Los árbitros deben tratar con respeto a las partes y demás partícipes del arbitraje, así como exigir de éstos el mismo trato para ellos, entre ellos y para los demás intervinientes en el arbitraje. Los árbitros deben

evitar el uso de calificaciones o acciones peyorativas u ofensivas en contra de las partes y los demás partícipes del arbitraje.

h) Los árbitros no deben utilizar, en su propio beneficio o de un tercero, la información obtenida en un arbitraje, salvo para fines académicos y conforme la normativa de la materia.

i) Durante el ejercicio de sus funciones, los árbitros deben evitar discutir sobre la materia sometida a arbitraje con cualquiera de las partes, sus representantes, abogados o asesores, salvo en las actuaciones arbitrales. Igualmente, no deben informar a ninguna de las partes, de manera anticipada, las decisiones que puedan emitir o hayan sido emitidas en el ejercicio regular de sus funciones.

j) Los árbitros no deben directa o indirectamente, solicitar o aceptar favores, dádivas o atenciones de alguna de las partes, sus representantes, abogados y/o asesores ni, solicitar o recibir algún tipo de beneficio económico u otro diferente al que corresponda a sus honorarios.

k) El árbitro que se aparta del arbitraje debe devolver los honorarios abonados a su favor en el porcentaje que se determine.

l) Los árbitros y todos aquellos que participan en arbitrajes en contrataciones públicas deben mantener reserva respecto a las actuaciones durante todo el desarrollo del arbitraje.

TÍTULO III

Revelación del Árbitro y Conflictos de Interés

Artículo 6.- Deber de revelación

6.1 Definición del deber de revelación. Es el deber ético de informar, de revelar o declarar, cualquier hecho o circunstancia que pueda provocar duda justificada sobre la independencia e imparcialidad del árbitro en relación con el arbitraje o JPRD. El deber de revelación se mantiene durante todo el proceso de arbitraje. Una persona designada como árbitro o adjudicador que se encuentra afectada por hechos o circunstancias que pueden dar lugar a dudas justificadas sobre su independencia o imparcialidad, debe revelarlas a las partes antes de su aceptación o conjuntamente con ella. Estos hechos o circunstancias incluyen, entre otros:

6.2 El árbitro tiene el deber de revelación, para ello debe cumplir con lo siguiente:

- a) El árbitro que considera que cuenta con la capacidad, conocimiento y disponibilidad de tiempo suficiente, y carece de circunstancias que originen dudas justificadas acerca de su imparcialidad e independencia, procede a aceptar, por escrito, el cargo de árbitro que le ha sido encomendado, cumpliendo en ese mismo acto con el deber de revelación. Cualquier interés directo o indirecto de carácter económico o personal en el resultado del arbitraje o junta de prevención y resolución de disputas. En el caso de los adjudicadores, si estos tienen un posible interés con la supervisión de la obra, el contrato de obra y/o el contrato de suministro, distinto al resultado de la junta de prevención y resolución de disputas. Cualquier relación profesional o personal con las partes, sus funcionarios o empleados o, en su caso, con el supervisor de las obras, sus funcionarios o empleados, cuyo trabajo esté o haya estado relacionado con el contrato de obra y/o con el contrato de suministro; o con los otros miembros de la junta de prevención y resolución de disputas debe ser informada.
- b) El árbitro que tenga conocimiento de alguna circunstancia que razonablemente afecte o pueda afectar su imparcialidad e independencia, debe rechazar su designación como árbitro. Si asumido el cargo, toma conocimiento de tales hechos, debe renunciar, explicando los motivos que ameritan tal decisión. Cualquier relación de negocios, económica, profesional o personal, presente o pasada, que tenga o haya tenido con cualquiera de las partes, sus representantes, abogados y los familiares, socios o empleados de estos, y que pueda razonablemente crear dudas justificadas sobre la independencia o imparcialidad del árbitro o adjudicador desde el punto de vista de las partes. En el caso de los adjudicadores, si estos tienen relación de negocios, económica, profesional o personal, presente o pasada, con el supervisor de obra, sus funcionarios o empleados, cuyo trabajo este o haya estado relacionado con el contrato de obra o el contrato de suministro; o con los otros miembros de la junta de prevención y resolución de disputas.
- c) El árbitro debe revelar por escrito todos los hechos o circunstancias acaecidas dentro de los cinco (5) años anteriores a su nombramiento que, desde el punto de vista de las partes, puedan originar dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia. Cualquier relación profesional o personal con las partes, sus funcionarios o empleados o, en su caso, con el supervisor de las obras, sus funcionarios o empleados, cuyo trabajo esté o haya estado relacionado con el contrato de obra y/o con el contrato de suministro; o con los otros miembros de la junta de prevención y resolución de disputas. La obligación de revelar cualquier interés o relación descrito en

el numeral 6.1. constituye un deber continuo que exige que la persona que acepta actuar como árbitro o adjudicador revele, tan pronto como le sea aplicable, cualquier interés o relación que pueda surgir, o de las que tome conocimiento. Cualquier duda en cuanto a si una revelación debe ser hecha o no, debe ser resuelta a favor de la revelación. La omisión de revelar situaciones como las referidas en los numerales anteriores u otras similares no constituye por sí misma una infracción, pero será examinada según la naturaleza de lo omitido.

d) Previamente a la declaración, el posible árbitro debe realizar una labor de verificación razonable para identificar potenciales conflictos de interés, con la diligencia ordinaria, por lo que la omisión de revelar tales circunstancias no puede ser excusada con la ignorancia de su existencia. Las designaciones anteriores de árbitro o adjudicador por las partes, sus representantes y abogados, así como toda información sobre los arbitrajes o junta de prevención y resolución de disputas en los que participa o ha participado con los co-árbitros, los otros miembros adjudicadores, los abogados de las partes o con la Supervisión.

e) El deber de revelación no se agota con la revelación hecha por el árbitro al momento de aceptar el cargo, sino que permanece durante todo el arbitraje. En caso de duda sobre revelar determinada circunstancia, los árbitros y adjudicadores, según sea el caso, deberán optar por la revelación.

f) En caso de duda sobre revelar determinada circunstancia, el posible árbitro, o el árbitro, según sea el caso, debe optar por la revelación.

g) Las partes pueden solicitar, en cualquier momento del arbitraje, aclaraciones, precisiones o ampliaciones, respecto de los hechos o circunstancias declarados por el árbitro.

6.3 Un árbitro debe ponderar la revelación de cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Si tiene algún interés, presente o futuro, vinculado a la materia controvertida o si adquiere o pudiese adquirir algún beneficio directo o indirecto de cualquier índole respecto al resultado o la tramitación del arbitraje.

b) Si ha mantenido o mantiene alguna relación relevante de carácter personal, profesional, comercial o de dependencia con las partes, sus representantes, abogados, asesores o con los otros árbitros, que pudiera afectar su desempeño

Página | 6 en el arbitraje de conformidad con lo establecido en este Código.

c) Si es o ha sido representante, abogado, asesor, funcionario o ha mantenido algún vínculo contractual con alguna de las partes, sus representantes, abogados, asesores o con los otros árbitros en los últimos cinco (5) años.

d) Si ha mantenido o mantiene conflictos, procesos o procedimientos con alguna de las partes, sus representantes, abogados, asesores o con los otros árbitros. e) Si ha sido designado por alguna de las partes en otro arbitraje, o si las ha asesorado o representado en cualquiera de sus modalidades.

f) Si existe cualquier otro hecho o circunstancia, que pudiera dar lugar a duda justificada respecto a su independencia.

g) Otras circunstancias previstas en la normativa de contrataciones públicas como supuestos de afectación de los principios de independencia e imparcialidad. Si tiene algún interés, presente o futuro, vinculado a la materia controvertida o si adquiere o pudiese adquirir algún beneficio directo o indirecto de cualquier índole respecto al resultado o la tramitación del arbitraje o de la junta de prevención y resolución de disputas. Si ha mantenido o mantiene alguna relación relevante de carácter personal, profesional, comercial o de dependencia con las partes, sus representantes, abogados, asesores, con los otros árbitros o con los otros adjudicadores de la junta de prevención y resolución de disputas, que pudiera afectar su desempeño de conformidad con lo establecido en este Código. Si es o ha sido representante, abogado, asesor, funcionario o ha mantenido algún vínculo contractual con alguna de las partes, sus representantes, abogados, asesores, con los otros árbitros o con los otros adjudicadores de la junta de prevención y resolución de disputas en los últimos cinco (5) años. Si ha mantenido o mantiene conflictos, procesos o procedimientos con alguna de las partes, sus representantes, abogados, asesores, con los otros árbitros o con los demás adjudicadores de la junta de prevención y resolución de disputas. Si ha sido designado por alguna de las partes en otro arbitraje o junta de prevención y resolución de disputas, o si las ha asesorado o representado en cualquiera de sus modalidades.

6.4 La omisión de cumplir el deber de revelación por parte del árbitro configura la apariencia de parcialidad, pudiendo las partes solicitar la recusación del árbitro, sin perjuicio de que la institución arbitral, en arbitrajes institucionales, tramite la sanción respectiva, de ser el caso.

El deber de declaración es uno de carácter ético y consiste en informar, revelar o declarar, cualquier hecho o circunstancia que pueda provocar duda justificada sobre la independencia e imparcialidad del árbitro o adjudicador en relación con el arbitraje o junta de prevención y resolución de disputas. El

deber de revelación se mantiene durante todo el proceso de arbitraje y todas las actuaciones de la junta de prevención y resolución de disputas. Una persona designada como árbitro o adjudicador que se encuentre afectada por hechos o circunstancias que comprometen su independencia o imparcialidad, debe abstenerse de aceptar el cargo y comunicar oportunamente este hecho dentro del plazo para manifestar su aceptación. Una persona designada como árbitro o adjudicador que se encuentra afectada por hechos o circunstancias que pueden dar lugar a dudas justificadas sobre su independencia o imparcialidad, debe revelarlas a las partes antes de su aceptación o conjuntamente con ella. Estos hechos o circunstancias incluyen, entre otros:

- a) Cualquier interés directo o indirecto de carácter económico o personal en el resultado del arbitraje o junta de prevención y resolución de disputas. En el caso de los adjudicadores, si estos tienen un posible interés con la supervisión de la obra, el contrato de obra y/o el contrato de suministro, distinto al resultado.
- b) Si existe cualquier otro hecho o circunstancia, que pudiera dar lugar a duda justificada respecto a su independencia. Otras circunstancias previstas en la normativa de contrataciones con el Estado como supuestos de afectación de los principios de independencia e imparcialidad. Los árbitros y adjudicadores deberán conducir el arbitraje y la junta de prevención y resolución de disputas, de modo que permita la prevención y resolución justa y eficiente de las materias sometidas a su decisión.
- c) Los árbitros y adjudicadores deberán hacer todos los esfuerzos razonables para prevenir tácticas dilatorias, presiones de las partes o de otros participantes, o cualquier otro abuso o disrupción del arbitraje o junta de prevención y resolución de disputas. Los árbitros y adjudicadores no deben dejarse influenciar por presiones externas, presión pública o mediática, temor a la crítica o interés propio. Debe evitar conductas o declaraciones que den la apariencia de parcialidad a favor de una parte.

Artículo 7.- Conflicto de interés

El conflicto de interés constituye aquella situación o circunstancia que afecta o puede afectar seriamente la independencia o imparcialidad del árbitro con relación a un arbitraje. Frente a un conflicto de interés, el árbitro debe apartarse del arbitraje, sin perjuicio de que las partes puedan cuestionar legítimamente su designación o continuidad en el cargo.



Artículo 8.- Clases de Infracciones Las infracciones son acciones u omisiones contra los principios, deberes y obligaciones establecidos en el Código. Según su gravedad, las infracciones se clasifican en:

- a) Leves.**
- b) Graves.**
- c) Muy graves**

Artículo 9.- Supuestos de infracción

9.1 Infracciones al Principio de Independencia

Son supuestos de infracción a este principio:

9.1.1 Incurrir en los supuestos de conflicto de intereses que se señalan a continuación:

- a) Que exista identidad entre el árbitro y una de las partes del proceso.**
- b) El árbitro es o ha sido gerente, administrador, directivo o funcionario, representante legal, o ejerce un control similar, sobre una de las partes en el arbitraje o sobre su filial, dependencia o similar y, en general, cualquier otro cargo similar que denote un control y poder de decisión dentro de la estructura de la persona jurídica, del árbitro sobre una de las partes, en los cinco (5) años previos a la aceptación de su designación como árbitro.**
- c) El árbitro es asesor o forma parte de una persona jurídica que preste**

asesoramiento regular a una de las partes, sus abogados, asesores o

representantes, percibiendo ingresos de esta actividad.

d) El árbitro tiene o ha tenido relación o forma parte de una persona jurídica que mantuvo o mantiene una relación personal, comercial, de dependencia o profesional con una de las partes, sus abogados, asesores, representantes o con los otros árbitros que puede afectar su desempeño en el arbitraje, en los cinco (5) años previos a la aceptación de su designación como árbitro.

e) El árbitro forma parte del mismo estudio de abogados al que pertenece el abogado, asesor o representante de una de las partes, o mantienen, de hecho o de derecho, colaboración empresarial o alianzas estratégicas.

9.1.2 Fuera de los supuestos señalados en el numeral 9.1.1, mantener o haber mantenido cualquier otro tipo de relación directa o indirecta con las partes, los árbitros y con cualquier persona vinculada al arbitraje, que por su relevancia puede afectar su desempeño independiente en el proceso.

9.1.3 El incumplimiento o cumplimiento defectuoso del deber de revelación al momento de su aceptación al cargo por circunstancias acaecidas con cinco (5) años de anterioridad a su nombramiento o aquellas ocurridas de modo sobreviniente, respecto de los siguientes supuestos.

a) El árbitro como profesional o a través de la empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe, con anterioridad a su designación o en la actualidad, representa, asesora o, mantiene algún tipo de vínculo relevante con alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes, o con los otros árbitros.

b) El árbitro fue designado como tal por una de las partes, sus filiales o empresas vinculadas.

c) La empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe o patrocine con anterioridad a su designación o en la actualidad, presta servicios profesionales a una de las partes, sin la intervención del árbitro.

d) Los árbitros que conforman el tribunal arbitral son o han sido abogados del mismo estudio de abogados.

e) El árbitro es o ha sido socio o asociado con otro árbitro o abogado de una parte, que interviene en el mismo arbitraje.

- f) Un abogado del estudio de abogados del árbitro ejerce función arbitral en otro proceso donde participa una de las partes.**
- g) Un pariente del árbitro, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, es socio, asociado o empleado del estudio de abogados que representa a una de las partes, sin que intervenga en el arbitraje.**
- h) El árbitro, en su condición pasada de juez, funcionario u otro cargo, conoció y resolvió, sobre una disputa importante, pero no relacionada a la controversia actual, en la que intervino una parte.**
- i) El árbitro tiene o ha tenido un cargo de dirección, gerencia, vigilancia, y en general cualquier otro similar, que denote un control y poder de decisión en una empresa filial o vinculada a una de las partes.**
- j) El árbitro tiene una relación de carácter personal o social estrecha con una de las partes, sus abogados, asesores o representantes, que se manifiesta en el hecho de que el árbitro y las citadas personas suelen compartir bastante tiempo en actividades que no están relacionadas ni con su trabajo ni con asociaciones profesionales o sociales.**
- k) El árbitro mantuvo o mantiene otros arbitrajes donde también ejerce el cargo de árbitro y donde participa alguna de las partes.**

9.1.4 Fuera de los supuestos indicados en el numeral

9.1.3, haber incumplido o cumplido defectuosamente con su deber de revelación respecto de cualquier otra circunstancia que podían haber generado dudas razonables de su independencia, al momento de aceptar el cargo por hechos acaecidos con cinco (5) años de anterioridad a su nombramiento o aquellos ocurridos de modo sobreviniente.

9.2 Infracciones al Principio de Imparcialidad Son supuestos de infracción a este principio el incumplimiento o inobservancia de lo siguiente:

9.2.1 Incurrir en los supuestos de conflicto de intereses que se señalan a continuación:

- a) El interés económico del árbitro o sus parientes, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, respecto de una de las partes.**
- b) El árbitro o la empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe emitió informe, opinión, dictamen o**

recomendación, o asesoró a una de las partes, acerca de la controversia objeto del arbitraje.

c) El árbitro o la empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe o patrocina, mantiene controversias relevantes con alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes.

9.2.2 Fuera de los supuestos señalados en el numeral

9.2.1, haber asumido o generado cualquier tipo de situación o actuación que, en base a elementos razonables y probados, permitan evidenciar un tratamiento diferenciado, posición, interés, predisposición, hostilidad y cualquier actitud subjetiva del árbitro hacia las partes, el desarrollo del proceso o la materia de la controversia, que puede afectar su desempeño imparcial en el proceso.

9.2.3 El incumplimiento o cumplimiento defectuoso del deber de revelación al momento de su aceptación al cargo por circunstancias acaecidas con cinco (5) años de anterioridad a su nombramiento o aquellas ocurridas de modo sobreviniente, respecto de los siguientes supuestos:

a) El árbitro ha manifestado previamente y de forma pública su posición respecto de algún tema relacionado directamente y que forma parte de la materia controvertida en el arbitraje donde va a participar, a través de una publicación, ponencia u otro medio.

b) El árbitro o la empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe ha mantenido controversias relevantes con alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes.

c) El árbitro y alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes, u otro árbitro, desempeñaron o desempeñan conjuntamente funciones de árbitros, en asuntos que no guarden relación con la controversia.

9.2.4 Fuera de los supuestos indicados en el numeral

9.2.3, haber incumplido o cumplido defectuosamente con su deber de revelación respecto de cualquier otro tipo de circunstancias que podían haber generado dudas razonables de su imparcialidad, al momento de aceptar el cargo por hechos acaecidos con cinco (5) años de anterioridad a su nombramiento o aquellos ocurridos de modo sobreviniente.

9.3 Infracciones al Principio de Transparencia Son supuestos de infracción a este principio el incumplimiento o inobservancia de lo siguiente:

- a) Registrar el laudo en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado de la Plataforma Digital para las Contrataciones Públicas - Pladicop (en adelante, SEACE de la Pladicop) de forma íntegra y fidedigna, así como sus integraciones, exclusiones, interpretaciones y rectificaciones, en los casos que corresponda.**
- b) Registrar en el SEACE de la Pladicop la información y/o documentación que se establece en el Reglamento y la que el OECE le requiera sobre los arbitrajes en contrataciones del Estado en que se desempeñan como árbitros.**
- c) Custodiar los expedientes arbitrales y garantizar su integridad conforme las normas aplicables.**
- d) Registrar en el SEACE de la Pladicop las decisiones que ponen fin al arbitraje distintas al laudo, por parte del árbitro ad hoc en los casos que participe.**
- e) El árbitro ad hoc sustituto debe registrar su nombre y apellidos en el SEACE de la Pladicop, así como del secretario arbitral sustituto, de ser el caso.**
- f) El árbitro ad hoc debe registrar el acta de instalación o el documento que haga sus veces.**
- g) Cumplir con la presentación de la Declaración Jurada de Intereses aplicable a los árbitros, de acuerdo con los plazos establecidos por la Ley N° 31227, Ley que transfiere a la Contraloría General de la República la competencia para recibir y ejercer el control, fiscalización y sanción respecto a la declaración jurada de intereses de autoridades, servidores y candidatos a cargos públicos y su reglamento aprobado por la Resolución de Contraloría N° 158-2021-CG y sus modificatorias.**

9.4 Infracciones al Principio de Debida Conducta Procesal Son supuestos de infracción a este principio el incumplimiento o inobservancia de los siguientes deberes éticos:

- a) Evitar utilizar en beneficio propio o de un tercero, la información que, en el ejercicio de sus funciones, haya obtenido de un arbitraje, salvo para fines académicos y conforme la normativa de la materia.**

- b) Abstenerse de agredir física o verbalmente a las partes, abogados, secretarios arbitrales, representantes o asesores y demás personal administrativo involucrados en el proceso arbitral.**
- c) Abstenerse de sostener reuniones o comunicación, con una sola parte, sus abogados, representantes o asesores. Reviste especial gravedad que la reunión o comunicación sea utilizada para informar, de manera anticipada, sobre las deliberaciones o las decisiones que puedan emitirse o hayan sido emitidas en el ejercicio de la función arbitral.**
- d) Abstenerse de sostener reuniones o comunicación, con una sola parte, sus abogados, representantes o asesores con la finalidad de informar, de manera anticipada, sobre las deliberaciones o las decisiones que puedan emitirse o hayan sido emitidas en el ejercicio de la función arbitral.**
- e) Evitar incurrir, sin que exista causa justificada, en una paralización irrazonable del proceso arbitral.**
- f) Evitar participar en arbitrajes estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 327 del Reglamento.**
- g) Evitar participar en arbitrajes sin cumplir con los requisitos mínimos establecidos en el numeral 77.7 del artículo 77 de la Ley.**

9.5 Los supuestos descritos no desconocen, ni condicionan la potestad de las instituciones arbitrales de sancionar otras conductas no descritas en el presente artículo que a su juicio y conforme a sus instrumentos normativos constituyan conductas no éticas.

Artículo 10.- Confidencialidad y reserva

Los árbitros y adjudicadores tienen una relación de confianza con las partes y no puede, en ningún momento, usar información confidencial adquirida durante el arbitraje para obtener ventaja personal o para otros, o para afectar los intereses de otro. El árbitro o adjudicador debe mantener estricta confidencialidad sobre todas las cuestiones relativa al arbitraje y la junta de prevención y resolución de disputas. Las deliberaciones y las opiniones expresadas por los árbitros y adjudicadores en el seno del Tribunal Arbitral o la junta de prevención y resolución de disputas son reservadas, incluso una vez concluido el mecanismo de solución de

conflictos, y no pueden ser reveladas por ninguno de los árbitros o adjudicadores a las partes. Los árbitros y adjudicadores no pueden delegar su obligación de decidir a ninguna otra persona. Dictado el laudo o adoptada una decisión, los árbitros o adjudicadores no pueden asesorar o asistir de cualquier modo a una parte en procesos de ejecución o nulidad del laudo o durante el arbitraje derivado de la decisión de la junta de prevención y resolución de disputas.

Artículo 9.- Comunicaciones con las partes y sus abogados

Durante el arbitraje o junta de prevención y resolución de disputas, los árbitros y adjudicadores deberán evitar comunicaciones unilaterales sobre el asunto controvertido con cualquiera de las partes, sus representantes, abogados o asesores. Si estas comunicaciones tienen lugar, el árbitro o adjudicador debe informar de su contenido al Centro, a la otra parte o partes, a los árbitros y a los demás adjudicadores de la junta de prevención y resolución de disputas.

Los árbitros y adjudicadores deberán ser especialmente meticulosos en evitar tratos personales significativos con cualquiera de las partes, sus representantes, abogados o asesores, sin la presencia de las partes. Se exceptúan del artículo

9.1 las siguientes situaciones:

a) Las comunicaciones entre el árbitro, adjudicador y las partes acerca de la identidad de las partes y de la naturaleza del caso a fin de asegurarse de que no existen hechos o circunstancias que comprometan su independencia e imparcialidad, o que este tiene la competencia y experiencia requeridas para actuar como árbitro o adjudicador, así como de toda información relevante para la selección y designación del presidente del Tribunal Arbitral.

b) Las comunicaciones entre el árbitro, adjudicador y cualquier parte que haya asistido a una audiencia o participe de una conferencia sin que esté presente la otra parte siempre que haya recibido una notificación apropiada.

TÍTULO IV Procedimiento Sancionador

Artículo 10.- Sanciones y medidas correctivas 10.1. Las medidas correctivas se imponen en caso de infracciones leves, a través de una amonestación escrita, en la cual se otorga un plazo para subsanar o levantar la infracción.

10.2 Los árbitros en el marco de un arbitraje institucional, que vulneren las reglas generales de conducta o deber de revelación o

principios establecidos o incurran en uno o más de los supuestos de infracción, serán sancionados conforme a los Códigos de Ética de las instituciones arbitrales.

10.3 Las instituciones arbitrales regulan en su Código de Ética las sanciones aplicables de acuerdo con la gravedad de la falta y la reiterada comisión de infracciones, debiendo regular, como mínimo, para el caso de infracciones graves y muy graves, los siguientes supuestos de sanción:

a) Suspensión temporal de su derecho para ejercer y ser elegido árbitro, de uno (01) hasta cinco (05) años en arbitrajes institucionales en materia de contrataciones públicas.

b) Inhabilitación permanente para ser elegido y ejercer como árbitro en los arbitrajes institucionales y arbitrajes ad hoc en materia de contrataciones públicas.

10.4 Las sanciones impuestas contra profesionales que se desempeñen como árbitros en la institución arbitral al momento de expedirse la referida sanción, no impiden la atención de los procesos en trámite a su cargo, salvo que la sanción impuesta sea la de inhabilitación permanente. La institución arbitral debe regular el procedimiento para la designación del nuevo árbitro y devolución de honorarios de acuerdo con su Tabla de Honorarios Arbitrales.

10.5 Cada institución arbitral puede regular sus propios supuestos de sanción y medidas respecto de los profesionales de sus Nóminas de Árbitros, regulando como mínimo lo establecido en el Código.

10.6 Las sanciones impuestas no son apelables.

Artículo 11.- Graduación y aplicación de las sanciones; La institución arbitral gradúa las sanciones considerando, como mínimo, criterios tales como: la naturaleza de la infracción, la intencionalidad del infractor, la reiteración de la conducta, los motivos determinantes del comportamiento, el impacto de la conducta en el proceso arbitral y el daño causado. Durante el proceso de determinación de la infracción, se tomará en cuenta la conducta del infractor, así como el reconocimiento de la comisión de la infracción antes de que la misma sea determinada.

Artículo 12.- Amonestación escrita La institución arbitral aplica la medida correctiva de amonestación escrita en los casos señalados

en el Anexo 1 del Código, Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Correctivas.

Artículo 13.- Suspensión Temporal La institución arbitral aplica la sanción de suspensión temporal conforme a lo siguiente:

13.1. La sanción de suspensión temporal puede ser de dos (2) tipos dependiendo del tipo de infracción y la reincidencia en la comisión:

a) De uno (1) a tres (3) años.

b) De más de tres (3) años a cinco (5) años.

13.2. La sanción de suspensión temporal de uno (1) a tres (3) años se aplica en los casos de comisión de infracciones graves por primera vez; o, ante la comisión de una segunda infracción siempre que la anterior sea leve, de acuerdo con lo señalado en el Anexo 1 del Código, Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Correctivas.

13.3. La sanción de suspensión temporal de más de tres (3) años a cinco (5) años se aplica en los casos de comisión de infracciones muy graves por primera vez; o, ante la comisión de una segunda infracción siempre que la anterior sea grave, de acuerdo con lo señalado en el Anexo 1 del Código, Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Correctivas.

13.4. A fin de establecer el plazo de suspensión, en todos los casos, el órgano sancionador considerará los criterios señalados en el artículo 11 del Código. La decisión del órgano sancionador debe estar debidamente fundamentada.

Artículo 14.- Inhabilitación La institución arbitral aplica la sanción de inhabilitación conforme a lo siguiente:

14.1. En los casos de la comisión de una segunda infracción, siempre que la primera infracción sea muy grave, de acuerdo con lo señalado en el Anexo 1 del Código, Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Correctivas.

14.2. En los casos de la comisión de una segunda infracción, siempre que la primera infracción haya sido sancionada con una suspensión temporal de más de tres (03) años, de acuerdo con lo señalado en el Anexo 1 del Código, Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Correctivas.

14.3. Cuando el órgano sancionador, independientemente del tipo de infracción o la existencia de sanciones previas, evidencie que la acción u omisión cometida por el árbitro ha beneficiado a una de las partes.

Artículo 15.- Cumplimiento del encargo arbitral o de adjudicador

Una vez que el árbitro o adjudicador acepte su designación no puede renunciar ni abandonar el cargo, salvo que se vea obligado a hacerlo por circunstancias imprevistas y justificadas que le impidan continuar.

15.1.-Un árbitro o adjudicador que renuncia antes de la conclusión del arbitraje o junta de prevención y resolución de disputas, sea por su propia iniciativa o por la solicitud de una o más de las partes, debe tomar medidas razonables para proteger el interés de las partes, incluyendo la devolución de materiales de prueba y de los honorarios que se ordenen, así como la protección de la confidencialidad.

15.2.-Si el árbitro o adjudicador participa en arbitrajes en contrataciones con el Estado o juntas de prevención y resolución de disputas sin cumplir con los requisitos mínimos establecidos en el numeral 77.7 del artículo 77 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas.

Artículo 16.- Integridad del proceso arbitral

Los árbitros y adjudicadores tienen una responsabilidad no solo con las partes, sino con la integridad del proceso arbitral y la junta de prevención y resolución de disputas como sistemas de resolución de disputas, y debe observar altos estándares de conducta de modo que se preserven la integridad y la justicia de dicho proceso.

16.1.-Los árbitros y adjudicadores deben desempeñar su función y deberes de manera consistente con estos estándares.

También se considerarán infracciones a las detalladas en los estatutos del Centro, las cuáles aplican a cualquier árbitro o adjudicador que participe en un arbitraje o una junta de prevención y resolución de disputas, o cualquier persona que represente, asesore, o actúe como abogado de una de las partes en un arbitraje o en una junta de prevención y resolución de disputas administrado por el Centro.

Artículo 17 Transparencia

Se publica en el Faro de Transparencia el listado de árbitros sancionados, indicando el tipo de sanción impuesta, el documento con el cual se impuso la sanción y la fecha.

De haberse aplicado la sanción de suspensión temporal, se indicará la fecha de inicio y la fecha de fin de la sanción. El plazo para publicar la sanción es de cinco (5) días hábiles contados desde la fecha de emisión de la sanción.

Artículo 18 Órgano sancionador

El órgano encargado de determinar la comisión de las infracciones al Código de Ética, así como de imponer las sanciones correspondientes, será el Corte Superior de Arbitraje del Centro.

El órgano sancionador goza de autonomía funcional respecto al Centro y cualquier otra autoridad.

Los miembros de la Corte cuentan con independencia, solvencia ética y profesional. El cargo tiene una duración de dos (2) años, renovable por un periodo adicional.

Los requisitos mínimos para ser miembro de la Corte serán los siguientes:

- a) No contar con sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada por delito doloso o encontrarse inhabilitado judicialmente para el ejercicio profesional.
- b) Experiencia no menor a diez (10) años en el ejercicio profesional. Tener sólida formación en Arbitraje y Contrataciones con el Estado. Se encuentran impedidos para ser miembros de la Corte de Arbitraje quienes están impedidos para ejercer la función de árbitro conforme a la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2025-EF, o las normas que las sustituyan.
- c) La Corte tendrá las siguientes atribuciones:
 - a) Promover el cumplimiento de las normas que regulan los principios éticos que rigen el arbitraje en contrataciones con el Estado y demás disposiciones referidas a dicha materia. Dictar las resoluciones, los acuerdos y otros documentos regulados por el Código de Ética.
 - b) Dictar medidas de protección sobre la identidad del denunciante atendiendo el caso en particular, previo acuerdo de sus miembros.
 - c) Revisar periódicamente los laudos de los arbitrajes en materia de contratación pública a fin de verificar el cumplimiento del Código de Ética, la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2025-EF, o las normas que las sustituyan.

Artículo 19 Incompatibilidad, responsabilidades y remoción

Los miembros del Consejo, mientras ejerzan dicho cargo, no pueden intervenir como árbitros en arbitrajes en materia de contrataciones con el Estado. No cabe dispensa de las partes. Los miembros del Consejo se encuentran obligados al cumplimiento de las disposiciones señaladas en el Código de Ética y demás disposiciones éticas aplicables. Las causales de remoción de los miembros del Consejo se encuentran detalladas en el Reglamento Interno del Centro y su Estatuto.

Artículo 20 Deber de abstención

Cada miembro de la Corte debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos:

- a) Si es pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con cualquiera de los árbitros denunciados por infracción al Código de Ética o la parte denunciante, o con sus representantes, mandatarios, con los administradores de sus empresas, o con quienes les presten servicios.
- b) Si antes de su designación hubiere tenido algún tipo de intervención, sea como asesor, perito o testigo en el caso propuesto a su conocimiento o si previamente ha manifestado su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto.
- c) Si personalmente, o bien su cónyuge o conviviente o el/ la progenitor/a de su hijo/a o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otra semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquél.
- d) Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los árbitros o adjudicadores denunciados por infracción al Código de Ética o con la parte denunciante, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento.
- e) Si en los últimos dos (2) años ha tenido una relación laboral, contractual o de subordinación con alguno de los árbitros o adjudicadores denunciados, la parte denunciante o terceros con interés directo en el asunto, o si tiene una negociación en curso con la parte

denunciante, el árbitro o adjudicador denunciado, incluso si esta no llega a concretarse

e) Cuando un miembro del Consejo esté afectado por alguna causal de abstención respecto de un caso en trámite, debe manifestarlo por escrito a la Secretaría Ejecutiva del Centro, desde que tenga conocimiento de tal situación. El pedido se atenderá en un máximo de cinco (5) días hábiles y se reemplazará al miembro conflictuado de ser el caso. El miembro afectado deberá abstenerse de participar en los debates y en la toma de decisiones relacionadas con el caso, así como deberá ausentarse de las sesiones mientras este sea tratado.

Artículo 21 Procedimiento de denuncia

1. Toda persona natural o jurídica podrá presentar su denuncia ante el Consejo por la presunta comisión de alguno de los supuestos de infracción ética previstos en el Código de Ética, para cuyo efecto deberán utilizar el formato correspondiente.
2. La denuncia debe cumplir con los siguientes requisitos:
 - a) El nombre, datos de identidad, domicilio, correo electrónico -pudiendo ser esto último de manera conjunta o alternativa al domicilio-, del denunciante o del representante o apoderado en caso no pueda presentar su denuncia por sí mismo.
 - b) El nombre y dirección domiciliaria del o de los presuntos infractores.
 - c) Si el denunciante desconoce esta última, se expresa esta circunstancia.
 - d) Datos del arbitraje, proceso arbitral o la junta de prevención y resolución de disputas en el que el o los denunciados cometieron la supuesta infracción atribuida y la fecha en que se hubiera cometido la presunta infracción; de acuerdo al siguiente detalle:
 - e) (i) (ii) (iii) Recuento de los hechos que sustentan la denuncia. Referencia a los supuestos de infracción presuntamente cometidos, individualizados por cada denunciado. Los medios probatorios pertinentes y la documentación que respalde la denuncia.
 - f) De carecer de alguno de los elementos anteriores, la Corte debe requerir la subsanación respectiva, la que debe

efectuarse en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles contados a partir de la notificación del requerimiento de subsanación, bajo apercibimiento de archivar el trámite.

- g) Subsana las observaciones, el Consejo admite a trámite la denuncia mediante acto en el que se indicarán las supuestas infracciones denunciadas. No obstante, la omisión en la subsanación de requisitos, el Consejo de forma excepcional puede realizar la investigación de oficio, siempre que, de la denuncia, se desprendan actos irregulares o flagrantes que afecten el interés público.
- h) El Consejo dispone que el escrito de denuncia sea notificado al denunciado, acompañado del sustento correspondiente, y le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que formule los descargos que considere pertinente y ofrezca los medios probatorios que sustenten sus afirmaciones.

El escrito que contiene los descargos debe cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:

- a) Observar los requisitos previstos en el artículo
- b) Pronunciarse respecto de cada uno de los hechos expuestos en la denuncia puesta a su conocimiento.
- c) Exponer los hechos en que funda su defensa en forma precisa, ordenada y clara.
- d) Ofrecer los medios probatorios. Con o sin respuesta del o de los denunciados, la Corte evalúa y resuelve sobre la comisión de la infracción y la aplicación de las sanciones respectivas, de ser el caso.
- e) La Corte puede, de oficio o a pedido de parte, disponer la realización de una audiencia privada previa a su pronunciamiento, notificando a las partes. La asistencia del denunciante o de los denunciados para que sustenten sus posiciones, será facultativa.

Artículo 22 Procedimiento de Investigación de Oficio

1. El Consejo puede disponer el inicio de la investigación de oficio por la presunta comisión de infracciones al Código de Ética, de las que hubiere tomado conocimiento por cualquier medio. Para ello, requiere información a las personas o entidades vinculadas a la

investigación, así como realiza las actuaciones que permitan obtener información relevante sobre los hechos.

2. Finalizadas las investigaciones la Corte evalúa con el sustento correspondiente si existe o no mérito para el inicio del procedimiento sancionador. El Consejo notifica el acto mediante el cual se dispone el inicio del procedimiento sancionador al/los denunciado/denunciados y le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que formule los descargos que consideren pertinentes y ofrezcan los medios probatorios que sustenten sus afirmaciones.

3. Con o sin respuesta del o de los denunciados, la Corte evalúa y resuelve sobre la comisión de la infracción y la aplicación de las sanciones respectivas, de ser el caso. El órgano sancionador puede, de oficio o a pedido de parte, disponer la realización de una audiencia privada previa a su pronunciamiento, con la presencia del denunciante o de los denunciados, según corresponda, para que sustenten sus posiciones. Artículo 24 Plazos del procedimiento sancionador El Centro regulará los plazos del procedimiento de denuncia y sanción, los que deben ser transparentes a las partes, árbitros y adjudicadores, resguardando el derecho al debido proceso y a la razonabilidad del plazo.

4. El Código de Ética entra en vigencia a partir del 1 de diciembre de 2025. En todo lo no previsto en este Código de Ética, se aplicará lo que la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2025-EF, o las que las sustituyan, dispongan, así como lo dispuesto por la Corte de Arbitraje del Centro. Además, se aplicará supletoriamente el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones Públicas aprobado por el OECE o el que haga sus veces.

TÍTULO V

Procedimiento Sancionador

Artículo 23.- Sanciones y medidas correctivas

23.1. Las medidas correctivas se imponen en caso de infracciones leves, a través de una amonestación escrita, en la cual se otorga un plazo para subsanar o levantar la infracción.

23.2 Los árbitros en el marco de un arbitraje institucional, que vulneren las reglas generales de conducta o deber de revelación o principios establecidos o incurran en uno o más de los supuestos de infracción, serán sancionados conforme a los Códigos de Ética de las instituciones arbitrales.

23.3 Las instituciones arbitrales regulan en su Código de Ética las sanciones aplicables de acuerdo con la gravedad de la falta y la reiterada comisión de infracciones, debiendo regular, como mínimo, para el caso de infracciones graves y muy graves, los siguientes supuestos de sanción:

a) Suspensión temporal de su derecho para ejercer y ser elegido árbitro, de uno (01) hasta cinco (05) años en arbitrajes institucionales en materia de contrataciones públicas.

b) Inhabilitación permanente para ser elegido y ejercer como árbitro en los arbitrajes institucionales y arbitrajes ad hoc en materia de contrataciones públicas.

23.4 Las sanciones impuestas contra profesionales que se desempeñen como árbitros en la institución arbitral al momento de expedirse la referida sanción, no impiden la atención de los procesos en trámite a su cargo, salvo que la sanción impuesta sea la de inhabilitación permanente. La institución arbitral debe regular el procedimiento para la designación del nuevo árbitro y devolución de honorarios de acuerdo con su Tabla de Honorarios Arbitrales.

23.5 Cada institución arbitral puede regular sus propios supuestos de sanción y medidas respecto de los profesionales de sus Nóminas de Árbitros, regulando como mínimo lo establecido en el Código.

10.6 Las sanciones impuestas no son apelables.

Artículo 24.- Graduación y aplicación de las sanciones

Cada institución arbitral debe graduar las sanciones considerando, como mínimo, criterios tales como: la naturaleza de la infracción, la intencionalidad del infractor, la reiteración de la conducta, los motivos determinantes del comportamiento, el impacto de la conducta en el proceso arbitral y el daño causado. Durante el proceso de determinación de la infracción, se tomará en cuenta la conducta del infractor, así como el reconocimiento de la comisión de la infracción antes de que la misma sea determinada. La institución arbitral puede regular supuestos adicionales a los regulados en el presente artículo.

Artículo 25.- Amonestación escrita

La institución arbitral aplica la medida correctiva de amonestación escrita en los casos señalados en el Anexo 1 del Código, Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Correctivas.

Artículo 26.- Suspensión Temporal

La institución arbitral aplica la sanción de suspensión temporal conforme a lo siguiente:

26.1. La sanción de suspensión temporal puede ser de dos (2) tipos dependiendo del tipo de infracción y la reincidencia en la comisión:

a) De uno (1) a tres (3) años. b) De más de tres (3) años a cinco (5) años.

26.2. La sanción de suspensión temporal de uno (1) a tres (3) años se aplica en los casos de comisión de infracciones graves por primera vez; o, ante la comisión de una segunda infracción siempre que la anterior sea leve, de acuerdo con lo señalado en el Anexo 1 del Código, Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Correctivas.

26.3. La sanción de suspensión temporal de más de tres (3) años a cinco (5) años se aplica en los casos de comisión de infracciones muy graves por primera vez; o, ante la comisión de una segunda infracción siempre que la anterior sea grave, de acuerdo con lo señalado en el Anexo 1 del Código, Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Correctivas.

26.4. A fin de establecer el plazo de suspensión, en todos los casos, el órgano sancionador considerará los criterios señalados en el artículo 11 del Código. La decisión del órgano sancionador debe estar debidamente fundamentada.

Artículo 27.- Inhabilitación

La institución arbitral aplica la sanción de inhabilitación conforme a lo siguiente:

27.1. En los casos de la comisión de una segunda infracción, siempre que la primera infracción sea muy grave, de acuerdo con lo señalado en el Anexo 1 del Código, Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Correctivas.

27.2. En los casos de la comisión de una segunda infracción, siempre que la primera infracción haya sido sancionada con una suspensión temporal de más de tres (03) años, de acuerdo con lo señalado en el Anexo 1 del Código, Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Correctivas.

27.3. Cuando el órgano sancionador, independientemente del tipo de infracción o la existencia de sanciones previas, evidencie que la acción u omisión cometida por el árbitro ha beneficiado a una de las partes.

Artículo 28.- Publicidad y transparencia

Cada institución arbitral debe publicitar en su Portal Web, al cual se debe acceder a través de un enlace, el listado de árbitros sancionados, indicando el tipo de sanción impuesta, el documento con el cual se impuso la sanción y la fecha. De haberse aplicado la sanción de suspensión temporal, se debe indicar la fecha de inicio y la fecha de fin de la sanción. El plazo para publicar la sanción es de cinco (5) días hábiles contados desde la fecha de emisión de la sanción.

Artículo 29.- Órgano Sancionador en las Instituciones Arbitrales

29.1. La Academia Peruana de Derecho Arbitral y Ciencias Forenses Periciales, a través de su Portal Web institucional relativo al Centro de Arbitraje y a la Junta de Prevención y Resolución de Disputas, publicará el listado de árbitros sancionados, consignando el tipo de sanción impuesta, el documento que la dispone y la fecha de emisión; en caso de suspensión temporal, se precisará la fecha de inicio y de conclusión de la medida, debiendo efectuarse dicha publicación dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados desde la fecha de emisión de la sanción.

29.2. El Consejo de Ética como órgano sancionador goza de autonomía funcional respecto a la institución arbitral o de cualquier otra autoridad. Los miembros del órgano sancionador es responsable en caso de incumplimiento de sus funciones.

Artículo 30.- Composición del Órgano Sancionador

Debe estar compuesto al menos por tres (3) miembros con independencia, solvencia ética y profesional. El cargo debe tener una duración de dos (2) años, renovable por un periodo adicional. Esta función puede estar a cargo de la Corte de Arbitraje.

Artículo 31.- Requisitos e impedimentos para ser miembro del Órgano Sancionador

Los requisitos mínimos para ser miembro del órgano sancionador son:

31.1 No contar con sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada por delito doloso o encontrarse inhabilitado judicialmente para el ejercicio profesional.

31.2 Los miembros deben tener una experiencia no menor a diez (10) años en el ejercicio profesional.

31.3 Deben tener sólida formación en Arbitraje y Contrataciones Públicas, conforme lo establezca la institución arbitral.

31.4 Se encuentran impedidos para ser miembros del órgano sancionador quienes están impedidos para ejercer la función de árbitro conforme a la normativa de contratación pública.

31.5. Cada institución arbitral podrá definir requisitos adicionales.

Artículo 32. Atribuciones del Órgano Sancionador

El órgano sancionador debe tener como mínimo las siguientes facultades y atribuciones:

32.1 Promover el cumplimiento de las normas que regulan los principios éticos que rigen el arbitraje en contrataciones públicas y demás disposiciones referidas a dicha materia.

32.2 Dictar las resoluciones, los acuerdos y otros documentos regulados por el Código de Ética de la institución arbitral en el ejercicio de sus atribuciones.

32.3 Dictar medidas de protección sobre la identidad del denunciante atendiendo el caso en particular, previo acuerdo de sus miembros.

Artículo 33.- Incompatibilidad, responsabilidades y remoción

33.1. Los miembros del órgano sancionador, mientras ejerzan dicho cargo, no pueden intervenir como árbitros en arbitrajes en contratación pública. No cabe dispensa de las partes.

33.2. Los miembros del órgano sancionador se encuentran obligados al cumplimiento de las disposiciones señaladas en el Código de Ética de la institución arbitral que representan, así como a las disposiciones del Código que resulten aplicables.

33.3. La institución arbitral regula las causales de remoción de los miembros y aplica sanciones de acuerdo con las disposiciones reguladas en su Código de Ética o reglamento interno u otro instrumento normativo aplicable.

Artículo 34.- Deber de Abstención de los miembros del Órgano Sancionador

34.1. Cada uno de los miembros del órgano sancionador, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos:

a) Si es pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con cualquiera de los árbitros denunciados por infracción del Código

de Ética o la parte denunciante, o con sus representantes, mandatarios, con los administradores de sus empresas, o con quienes les presten servicios.

b) Si antes de su designación hubiere tenido algún tipo de intervención, sea como asesor, perito o testigo en el caso propuesto a su conocimiento o si previamente ha manifestado su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto.

c) Si personalmente, o bien su cónyuge o conviviente o el/la progenitor/a de su hijo/a o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otra semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquél.

d) Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los árbitros denunciados por infracción al Código o con la parte denunciante, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento.

e) Si en los últimos dos (2) años ha tenido una relación laboral, contractual o de subordinación con alguno de los árbitros denunciados, la parte denunciante o terceros con interés directo en el asunto, o si tiene una negociación en curso con la parte denunciante o el árbitro denunciado, incluso si esta no llega a concretarse.

34.2. Cuando un miembro del órgano sancionador esté afectado por alguna causal de abstención respecto de un caso en trámite, debe manifestarlo por escrito al órgano competente de la institución arbitral, desde que tenga conocimiento de tal situación. Por su parte la institución arbitral debe atender el pedido en un máximo de cinco (5) días hábiles, reemplazando al miembro del órgano sancionador de ser el caso. El miembro afectado deberá abstenerse de participar en los debates y en la toma de decisiones relacionadas con el caso, así como ausentarse de las sesiones mientras este sea tratado.

Artículo 35.- Procedimiento en caso de arbitrajes ad hoc

35.1 El árbitro en un arbitraje ad hoc puede ser recusado cuando incumpla con las disposiciones del Código.

35.2 Las partes recurren directamente a una institución arbitral para tramitar sus solicitudes conforme al artículo 340 del Reglamento.

Artículo 36.- Plazos del procedimiento sancionador

En los procedimientos sancionadores seguidos contra árbitros y adjudicadores, se establecen plazos claros y razonables en observancia del

principio de celeridad y del estándar de “plazo razonable” reconocido en la normativa peruana, fijándose diez (10) días hábiles para la presentación de descargos, treinta (30) días hábiles para la actuación de pruebas e instrucción, y treinta (30) días hábiles para la emisión de la decisión final.

DISPOSICIONES FINALES

Unica: todo lo no previsto en este Código de Ética, se aplicará lo que la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2025-EF, o las que las sustituyan, dispongan, así como lo dispuesto por la Corte de Arbitraje del Centro. Además, se aplicará supletoriamente el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones Públicas aprobado por el OECE o el que haga sus veces.

ANEXO I

TABLA DE INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIDAS CORRECTIVAS

CLASE		INFRACCIÓN	TIPO	SANCIÓN/MEDIDA CORRECTIVA			
				PRIMERA INFRACCIÓN	SEGUNDA INFRACCIÓN	TERCERA INFRACCIÓN	CUARTA INFRACCIÓN
CONTRA EL PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA							
ARTÍCULO 9.1	9.1.1. Incurrir en los supuestos de conflicto de intereses que se señalan a continuación:	a) Que exista identidad entre el árbitro y una de las partes del proceso.	Muy grave	Suspensión de más de 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica	No Aplica
		b) El árbitro es o ha sido gerente, administrador, directivo o funcionario, representante legal, o ejerce un control similar, sobre una de las partes en el arbitraje o sobre su filial, dependencia o similar y, en general, cualquier otro cargo similar que denote un control y poder de decisión dentro de la estructura de la persona jurídica, del árbitro sobre una de las partes, en los cinco (5) años previos a la aceptación de su designación como árbitro.	Muy grave	Suspensión de más de 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica	No Aplica
		c) El árbitro es asesor o forma parte de una persona jurídica que preste asesoramiento regular a una de las partes, sus abogados, asesores o representantes, percibiendo ingresos de esta actividad.	Muy grave	Suspensión de más de 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica	No Aplica
		d) El árbitro tiene o ha tenido relación o forma parte de una persona jurídica que mantuvo o mantiene una relación personal, comercial, de dependencia o profesional con una de las partes, sus abogados, asesores, representantes, o con los otros árbitros que puede afectar su desempeño en el arbitraje, en los cinco (5) años previos a la aceptación de su designación como árbitro.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
		e) El árbitro forma parte del mismo estudio de abogados al que pertenece el abogado, asesor o representante de una de las partes, o mantienen, de hecho o de derecho, colaboración empresarial o alianzas estratégicas.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
	9.1.2.	Fuera de los supuestos señalados en el numeral 9.1.1, mantener o haber mantenido cualquier otro tipo de relación directa o indirecta con las partes, los árbitros y con cualquier persona vinculada al arbitraje, que por su relevancia puede afectar su desempeño independiente en el proceso	Leve	Amonestación Escrita (Medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación
	9.1.3. El incumplimiento o cumplimiento defectuoso del deber de revelación al momento de su aceptación al cargo por circunstancias acaecidas con cinco (5) años de anterioridad a su nombramiento o aquellas ocurridas de modo sobreviniente, cuando:	a) El árbitro como profesional o a través de la empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe, con anterioridad a su designación o en la actualidad, representa, asesora o, mantiene algún tipo de vínculo relevante con alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes, o con los otros árbitros.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
		b) El árbitro fue designado como tal por una de las partes, sus filiales o empresas vinculadas.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
		c) La empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe o patrocine con anterioridad a su designación o en la actualidad, presta servicios profesionales a una de las partes, sin la intervención del árbitro.	Leve	Amonestación Escrita (Medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación

CLASE		INFRACCIÓN	TIPO	SANCIÓN/MEDIDA CORRECTIVA			
				PRIMERA INFRACCIÓN	SEGUNDA INFRACCIÓN	TERCERA INFRACCIÓN	CUARTA INFRACCIÓN
		d) Los árbitros que conforman el tribunal arbitral son o han sido abogados del mismo estudio de abogados.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
		e) El árbitro es o ha sido socio o asociado con otro árbitro o abogado de una parte, que interviene en el mismo arbitraje.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
		f) Un abogado del estudio de abogados del árbitro, ejerce función arbitral en otro proceso donde participa una de las partes.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
		g) Un pariente del árbitro, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, es socio, asociado o empleado del estudio de abogados que representa a una de las partes, sin que intervenga en el arbitraje.	Leve	Amonestación Escrita (Medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación
		h) El árbitro, en su condición pasada de juez, funcionario u otro cargo, conoció y resolvió, sobre una disputa importante, pero no relacionada a la controversia actual, en la que intervino una parte.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
		i) El árbitro tiene o ha tenido un cargo de dirección, gerencia, vigilancia, y en general cualquier otro similar, que denote un control y poder de decisión en una empresa filial o vinculada a una de las partes.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
		j) El árbitro tiene una relación de carácter personal o social estrecha con una de las partes, sus abogados, asesores o representantes, que se manifiesta en el hecho de que el árbitro y las citadas personas suelen compartir bastante tiempo en actividades que no están relacionadas ni con su trabajo ni con asociaciones profesionales o sociales.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
		k) El árbitro mantuvo o mantiene otros arbitrajes donde también ejerce el cargo de árbitro y donde participa alguna de las partes.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
	9.1.4	9.1.4. Fuera de los supuestos indicados en el numeral 9.1.3, haber incumplido o cumplido defectuosamente con su deber de revelación respecto de cualquier otra circunstancia que podían haber generado dudas razonables de su independencia, al momento de aceptar el cargo por hechos acaecidos con cinco (5) años de anterioridad a su nombramiento o aquellos ocurridos de modo sobreviniente.	Leve	Amonestación Escrita (medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación
CONTRA EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD							
ARTÍCULO 9.2	9.2.1. Incurrir en los supuestos de conflicto de intereses que se señalan a continuación:	a) El interés económico del árbitro o sus parientes, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, respecto de una de las partes.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
		b) El árbitro o la empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe emitió informe, opinión, dictamen o recomendación, o asesoró a una de las partes, acerca de la controversia objeto del arbitraje.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
		c) El árbitro o la empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe o patrocinia, mantiene controversias relevantes con alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
	9.2.2	9.2.2. Fuera de los supuestos señalados en el numeral 9.2.1, haber asumido o generado cualquier tipo de situación o actuación que, en base a elementos razonables y probados, permitan evidenciar un tratamiento diferenciado, posición, interés, predisposición, hostilidad y cualquier actitud subjetiva del árbitro hacia las partes, el desarrollo del proceso o la materia de la controversia, que puede afectar su desempeño imparcial en el proceso.	Leve	Amonestación Escrita (medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación

CLASE	INFRACCIÓN	TIPO	SANCION/MEDIDA CORRECTIVA			
			PRIMERA INFRACCIÓN	SEGUNDA INFRACCIÓN	TERCERA INFRACCIÓN	CUARTA INFRACCIÓN
9.2.3. El incumplimiento o cumplimiento defectuoso del deber de revelación al momento de su aceptación al cargo por circunstancias acaecidas con cinco (5) años de anterioridad a su nombramiento o aquellas ocurridas de modo sobreviniente, respecto de los siguientes supuestos:	a) El árbitro ha manifestado previamente y de forma pública su posición respecto de algún tema relacionado directamente y que forma parte de la materia controvertida en el arbitraje donde va a participar, a través de una publicación, ponencia u otro medio.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
	b) El árbitro o la empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe ha mantenido controversias relevantes con alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes.	Leve	Amonestación Escrita (medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación
	c) El árbitro y alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes, u otro árbitro, desempeñaron o desempeñan conjuntamente funciones de árbitros, en asuntos que no guarden relación con la controversia.	Leve	Amonestación Escrita (medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación
	9.2.4. Fuera de los supuestos indicados en el numeral 9.2.3, haber incumplido o cumplido defectuosamente con su deber de revelación respecto de cualquier otro tipo de circunstancias que podían haber generado dudas razonables de su imparcialidad, al momento de aceptar el cargo por hechos acaecidos con cinco (5) años de anterioridad a su nombramiento o aquellos ocurridos de modo sobreviniente.	Leve	Amonestación Escrita (medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación
CONTRA EL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA						
ARTÍCULO 9.3 Son supuestos de infracción a este principio el incumplimiento o inobservancia de lo siguiente:	a) Registrar el laudo en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado de la Plataforma Digital para las Contrataciones Públicas – Pladipoc (en adelante SEACE de la Pladipoc) de forma íntegra y fidedigna, así como sus integraciones, exclusiones, interpretaciones y rectificaciones, en los casos que corresponda.	Leve	Amonestación Escrita (medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación
	b) Registrar en el SEACE de la Pladipoc la información y/o documentación que se establece en el reglamento y la que el OCEC le requiera sobre los arbitrajes en contrataciones del Estado en que se desempeñan como árbitros.	Leve	Amonestación Escrita (medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación
	c) Custodiar los expedientes arbitrales y garantizar su integridad conforme las normas aplicables.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
	d) Registrar en el SEACE de la Pladipoc las decisiones que ponen fin al arbitraje distintas al laudo, por parte del árbitro ad hoc en los casos que padece.	Leve	Amonestación Escrita (medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación
	e) El árbitro ad hoc sustituto debe registrar su nombre y apellidos en el SEACE de la Pladipoc, así como del secretario arbitral sustituto, de ser el caso.	Leve	Amonestación Escrita (medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación
	f) El árbitro ad hoc debe registrar el acta de instalación o el documento que haga sus veces.	Leve	Amonestación Escrita (medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación

CLASE		INFRACCIÓN	TIPO	SANCIÓN/MEDIDA CORRECTIVA			
				PRIMERA INFRACCIÓN	SEGUNDA INFRACCIÓN	TERCERA INFRACCIÓN	CUARTA INFRACCIÓN
		g) Cumplir con la presentación de la Declaración Jurada de Intereses aplicable a los árbitros, de acuerdo con los plazos establecidos por la Ley N° 31227, Ley que transfiere a la Contraloría General de la República la competencia para recibir y ejercer el control, fiscalización y sanción respecto a la declaración jurada de intereses de autoridades, servidores y candidatos a cargos públicos y su reglamento aprobado por la Resolución de Contraloría N° 158-2021-CG y sus modificatorias.	Leve	Amonestación Escrita (medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación
CONTRA EL PRINCIPIO DE DEBIDA CONDUCTA PROCEDIMENTAL							
ARTÍCULO 9.4	9.4. Infracciones al Principio de Debita Conducta Procesal Son supuestos de infracción a este principio el incumplimiento o inobservancia de los siguientes deberes éticos:	a) Evitar utilizar, en beneficio propio o de un tercero, la información que, en el ejercicio de sus funciones, haya obtenido de un arbitraje, salvo para fines académicos y conforme la normativa de la materia.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
		b) Abstenerse de agredir física o verbalmente a las partes, abogados, secretarios arbitrales, representantes y/o asesores y demás personal administrativo involucrados en el proceso arbitral.	Muy grave	Suspensión de más de 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica	No Aplica
		c) Abstenerse de sostener reuniones o comunicación, con una sola parte, sus abogados, representantes y/o asesores. Reviste especial gravedad que la reunión o comunicación sea utilizada para informar, de manera anticipada, sobre las deliberaciones o las decisiones que puedan emitirse o hayan sido emitidas en el ejercicio de la función arbitral.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
		d) Abstenerse de sostener reuniones o comunicación, con una sola parte, sus abogados, representantes y/o asesores con la finalidad de informar, de manera anticipada, sobre las deliberaciones o las decisiones que puedan emitirse o hayan sido emitidas en el ejercicio de la función arbitral.	Muy grave	Suspensión de más de 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica	No Aplica
		e) Evitar incurrir, sin que exista causa justificada, en una paralización irrazonable del proceso arbitral.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
		f) Evitar participar en arbitrajes estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 327 del Reglamento.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
		g) Evitar participar en arbitrajes sin cumplir con los requisitos mínimos establecidos en el numeral 77.7 del artículo 77 de la Ley.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica

ETAPA DEL PROCEDIMIENTO	PLAZO ESTABLECIDO	FUNDAMENTO TÉCNICO-JURÍDICO
NOTIFICACIÓN DE APERTURA	INMEDIATA (DÍA HÁBIL SIGUIENTE A LA RESOLUCIÓN DE INICIO)	GARANTIZA PUBLICIDAD Y DERECHO DE DEFE
PRESENTACIÓN DE DESCARGOS	10 DÍAS HÁBILES	ESTÁNDAR EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN PERÚ.
ACTUACIÓN DE PRUEBAS / INSTRUCCIÓN	30 DÍAS HÁBILES	PERMITE REUNIR PRUEBAS Y TESTIMONIOS SIN DILATAR EXCESIVAMENTE EL PROCESO.
INFORME FINAL DEL INSTRUCTOR	10 DÍAS HÁBILES	ASEGURA ORDEN Y CELERIDAD EN LA REMISIÓN AL ÓRGANO DECISOR.
RESOLUCIÓN SANCIONADORA	30 DÍAS HÁBILES DESDE RECEPCIÓN DEL INFORME	PRINCIPIO DE PLAZO RAZONABLE Y SEGURIDAD JURÍDICA.
PUBLICACIÓN EN PORTAL WEB	5 DÍAS HÁBILES DESDE LA EMISIÓN DE LA SANCIÓN	TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL, CONFORME A TU REGLAMENTO INTERNO.